CO

Poder Judicial de la Nación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

19000025786748

TRIBUNAL: JUZGADO COMERCIAL 12 - SECRETARIA Nº 23, SITO EN, M.T. de Alvear 1840 - Piso 2° - CABA

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: BEATRIZ GULIAS FERNANDEZ - PARISE ANDRFES RICARDO

Domicilio: Electrónico

Tipo de Domicilio: Electrónico

Caracter: ----------

Observaciones Especiales: ----------

	157/2016	N	CO	23		N	N	N
N° ORDEN	EXPTE N.	ZONA	FUERO	SALA		COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

REZ: NOTIF. NEGATIVA

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

BANCO COMAFI S.A. c/ WORLD WIDE TECHNOLOGY IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.R.L. Y OTROS s/EJECUTIVO

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

29 de marzo de 2019

Fdo.: MARCELO ROQUE LANUS

157/2016 BANCO COMAFI S.A. c/ WORLD WIDE TECHNOLOGY IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.R.L. y OTROS s/ EJECUTIVO

Juzgado en lo Comercial N° 12 – Secretaría N° 23

Buenos Aires, 22 de Febrero de 2019. tz

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “Banco Comafi S.A. c/ World Wide Technology Importadora y Exportadora S.R.L. y Otros s/ Ejecutivo” en estado de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:

1. A fs.91/92 se presentó el ejecutado Andrés Ricardo Parise y planteó la nulidad de la intimación de pago que le fuera cursada mediante mandamiento de fs.94/95, alegó que se dio por expedita la vía ejecutiva y manifestó que se habría lesionado su derecho al debido proceso.

Asimismo, opuso excepciones de inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva bajo los argumentos que en honor a la brevedad cabe remitirme.

Corrido el pertinente traslado, contestó el ejecutante a fs.99/101 y solicitó su rechazo con costas.

2. En efecto, adelanto que el planteo de nulidad será desestimado por las razones que seguidamente expondré.

Véase que el ejecutado en su presentación omitió explicar concreta y adecuadamente las defensas que se vio privado de oponer a raíz del vicio que alegó.

Así pues, "la existencia de omisiones o deficiencias en el mandamiento de intimación de pago no es necesariamente causal de invalidez de la ejecución, sobre todo si no se invoca perjuicio derivado del trámite seguido en la causa". (Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: "Obras Sanitarias de la Nación, c/ Provincia de Buenos Aires", del 01/01/63, T. 257, p. 104).

Y, por sobre lo expuesto resáltase que opuso las excepciones de: inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva.

Tales circunstancias evidencian que las invocadas irregularidades en su presentación no impidieron al interesado cumplir el acto procesal vinculado a las intimaciones practicadas.

Por otro lado, el ejecutado alegó que se dio por expedita la vía ejecutiva. Empero, conforme surge de la fianza acompañada en autos –cuya copia consta a fs.15/16-, la misma cuenta con certificación por Escribano de las firmas suscriptas; por lo que se encuadraría dentro de lo previsto por el art.523 inciso 2 CPCCN.

En consecuencia, corresponde desestimar el planteo de nulidad ya que, pese a los defectos que se atribuyen al acto de notificación, el mismo logró la finalidad a que estaba destinado.

3. Bajo tal circunstancia, concierne en autos expedirse respecto de las excepciones planteadas:

El Sr. Andrés Parise alegó la inhabilidad del título que se pretende ejecutar y falta de legitimación pasiva de su parte, así afirmó que

#27965958#227601381#20190222100847401

los cheques acompañados en la ejecución no habrían sido suscriptos por su persona.

La excepción de inhabilidad de título procede cuando el instrumento no es de los reconocidos por la ley con fuerza ejecutiva, no contiene una obligación de dar una suma líquida y exigible, o quien lo ejecuta no es titular o se ejecuta a quien no resulta obligado.

Mediante dicha defensa, únicamente amerita denunciar las irregularidades que puede adolecer las formas externas de aquél, hallándose excluida del conocimiento judicial lo concerniente al motivo que lo ha originado, por lo que es la contrafigura de los requisitos que deben concurrir para que el título sea hábil o, dicho de otro modo, el medio que permite evidenciar la falta de requisitos formales inherentes al ejercicio de la acción… (Conf. CN Com. Sala B "Tecnologia de Imagen Textil S.A. c/ Colque Avila Wilfredo Pascual y otros s/ Ejecución Hipotecaria" del 07/04/2017).

Del examen de los cheques en ejecución (cuya copia consta a fs.13) surge que los mismos habrían sido librados por World Wide Technology Importadora y Exportadora S.R.L. y endosados por la firma Axesor Consulting Group S.A., ambas sociedades ejecutadas en autos.

Sin perjuicio de ello, y conforme fs.15/16 Sr. Andrés Parise habría suscripto una fianza junto con el Sr. Domingo Parise en la que se convertirían en fiadores solidarios y principales pagadores de la firma Axesor Consulting Group S.A. por la suma de $250.000.-

Sociedad que, a su vez, habría suscripto con la Entidad ejecutante un contrato de descuento de cheques (fs.14), en los que se incluirían los acompañados en autos.

Ante tal circunstancia, y siendo que la Entidad Bancaria certificó que los títulos fueron rechazados a su cobro por no haber fondos disponibles en la cuenta, ello tornaría ejecutable la fianza constituida por los Sres. Parise (fs.15).

Asimismo, del análisis de los títulos acompañados puede afirmarse que los mismos cuentan con los recaudos exigidos por Ley, por lo que la excepción de inhabilidad de título carece de sustento alguno.

Véase que ante la afirmación del Sr. Parise de caracer legitimación pasiva en los presentes actuados, cabe destacar que la fianza que habría suscripto lo constituye en deudor solidario y principal de Axesor Consulting Group S.A. –endosante de los cheques rechazados-.

Fianza cuyas firmas de los obligados se encuentran certificadas por Escribano y de la que el Sr. Parise no ofreció prueba en contrario que logre desvirtuar la veracidad del título en cuestión.

En efecto, las excepciones planteadas serán desestimadas con costas.

4. En razón de lo expuesto, RESUELVO:

a. Rechazar el planteo de nulidad interpuesto con costas a cargo del vencido.

b. Rechazar los excepciones de inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva interpuestas por el Sr. Parise con costas a su cargo (art.68 CPCCN), en consecuencia, **FALLO:** en esta causa llevar adelante la ejecución contra **WORLD WIDE TECHNOLOGY IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.R.L., AXESOR CONSULTING GROUP S.A., DOMINGO ALBERTO PARISE y ANDRÉS RICARDO PARISE** hasta hacerse al acreedor **BANCO COMAFI S.A.:**

- Respecto de la deuda originada por cheque Nro.47815368 –ver fs.13- ordenar el pago de la suma de **pesos diecisiete mil doscientos dieciséis ($17.216)** con más sus intereses calculados desde la fecha de mora: **05/03/2015** hasta su efectivo pago.

- Respecto de la deuda originada por cheque Nro.47815367 -ver fs.13-, ordenar el pago de la suma de **pesos diecisiete mil doscientos**

#27965958#227601381#20190222100847401

dieciséis ($17.216) con más sus intereses calculados desde la fecha de mora: **06/03/2015** hasta su efectivo pago.

Resultará de aplicación la tasa de interés que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones ordinarias de descuento a treinta días conforme plenario "Sociedad Anónima La Razón s/ quiebra s/ incidente de pago de honorarios profesionales" del 27.10.94.

Difiérese la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, los que se fijarán una vez agotadas las dos etapas del proceso ejecutivo y se torne procedente la misma.

No habiendo los ejecutados World Wide Technology Importadora y Exportadora S.R.L., Axesor Consulting Group S.A. y Domingo Alberto Parise dado cumplimiento con lo dispuesto en el art.40 del CPCC, las sucesivas providencias se le tendrán por notificadas en los términos del art. 41 de la citada norma.

Costas a cargo de los ejecutados.

Notifíquese, regístrese y oportunamente archívese.

HERNÁN DIEGO PAPA

JUEZ

Fecha de firma: 22/02/2019
Firmado por: HERNAN DIEGO PAPA, JUEZ DE 1RA.INSTANCIA

#27965958#227601381#20190222100847401